INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE

La suscrita, Senadora **ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, presento ante la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, uno de los temas centrales en la discusión pública nacional ha sido el relativo al funcionamiento del Congreso de la Unión. De manera particular, se ha cuestionado la corta duración de los periodos ordinarios, la saturación de la agenda legislativa al final de los mismos y los largos periodos de inactividad del pleno de ambas Cámaras durante el receso en el que funciona la Comisión Permanente.

Actualmente, el Congreso Mexicano celebra 24 sesiones en su primer periodo ordinario comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril; y sesiona durante 28 días en su segundo periodo ordinario efectuado entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre. Esto significa que de los 365 días que componen a cada año, el Congreso de la Unión sesiona únicamente durante 52 días.

Por su parte, la Comisión Permanente, que se supone debe ser un órgano temporal encargado de mantener la representación nacional durante los periodos de receso, realiza más de 40 sesiones al año durante los 5 meses que se encuentra en ejercicio de sus limitadas funciones.

Si a lo anterior agregamos que cada una de esas sesiones celebradas por los plenos de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y por la propia Comisión Permanente, tienen tan sólo una duración promedio menor a cuatro horas diarias (pues casi nunca empiezan a las 11 am y casi siempre terminan antes de las 3 pm), entonces tendremos un panorama muy claro de las razones que dan sustento a las críticas e inquietudes de la sociedad mexicana en torno al funcionamiento del Poder Legislativo en nuestro país.

En el derecho comparado, encontramos que el Poder Legislativo Mexicano es uno de los órganos legislativos que menos sesiones ordinarias celebra.

En Francia, el Parlamento se reúne en un solo período ordinario de sesiones que comienza el primer día laborable de octubre y termina el último día laborable de junio. El número de días de sesión a celebrar en el transcurso de dicho período ordinario de sesiones es de máximo ciento veinte. Los días y los horarios de las sesiones son determinados por el reglamento de la Asamblea Nacional y del Senado Francés de acuerdo a sus propias facultades.

En Alemania, los trabajos del *Bundestag* y del *Bundesrat* son permanentes. De acuerdo con lo establecido en el calendario de sesiones 2010, entre el mes de enero y el mes de diciembre, la Cámara Baja del Parlamento Alemán sesionará ininterrumpidamente y sólo tiene programado un periodo de receso en el mes de agosto (vacaciones de verano) [1].

Por su parte, las Cortes Generales en España se reúnen anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio. Esto significa que se trabaja durante nueve meses y hay un receso de tan sólo tres meses.

En América Latina, los ejemplos también son abundantes. El Congreso Nacional de la República Federativa de Brasil se reúne anualmente del 15 de febrero al 30 de junio y del 1 de agosto al 15 de diciembre. Es decir, sesiona ordinariamente durante 10 meses y descansa sólo dos.

El Congreso de la República de Colombia cuenta con dos períodos ordinarios de sesiones, el primero con una duración de casi cinco meses (20 de julio al 16 de diciembre) y el segundo de 3 meses (16 de marzo al 20 de junio); en Panamá, el primer periodo es de 4 meses (1º de septiembre al 31 de diciembre) y el segundo también de casi 4 meses (1º de marzo al 31 de junio).

El Congreso de los Estados Unidos tiene previsto en su calendario 2010 [2] reunirse durante 5 meses del año, todos los días. Esto dará como resultado la celebración de más de cien sesiones ordinarias.

Ahora bien, la historia constitucional de nuestro país nos indica que en nuestros textos fundamentales nunca ha estado contemplada la posibilidad de que el Congreso trabaje durante más de dos periodos ordinarios de sesiones o en un plazo de tiempo mayor a los "muy relativos" 7 meses que actualmente contempla nuestra legislación.

En la Constitución Federal de 1824, los artículos 67 y 71 establecían que el Congreso debía reunirse "todos los años a partir de 1° de enero" y cerrar "sus sesiones anualmente el día 15 de abril" con la posibilidad de prorrogarlas hasta por treinta días más cuando así lo decidiera el propio Congreso o lo pidiera el Presidente de la Federación.

Lo anterior, significaba que el Congreso General se reunía ordinariamente al menos durante tres meses y medio al año, lo cual, si se compara con el tiempo de los dos periodos de sesiones ordinarias que actualmente determina nuestro máximo ordenamiento, pudiera parecer que en mucho se supera a la Constitución de 1824, sin embargo, habría que apuntar que el artículo 69 de esta última, se disponía que "las sesiones ordinarias del Congreso serán **diarias**, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras".

Por su parte, la Tercera Ley Constitucional de 1836, estableció dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del 1 de enero al 31 de marzo con la posibilidad de prorrogarlo hasta el mes de junio y, el segundo, del 1 de julio hasta que se aprobara el presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva.

Cabe mencionar que el artículo 15 de este ordenamiento señalaba que las sesiones serían **diarias** "exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y civil que señalare una ley secundaria".

Para 1857, ya sin la existencia del Senado de República, la Constitución Federal dispuso que cada año habría dos periodos de sesiones ordinarias: el primero del 16 de septiembre al 15 de diciembre y, el segundo, del 1° de abril al 31 de mayo.

Por lo que hace a la Constitución de 1917, originalmente previó en sus artículo 65 y 66 la existencia de un sólo periodo de sesiones ordinarias. Así, el Congreso debía reunirse a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias y éstas duraban el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, pero no podían prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

De 1917 a la fecha, los tiempos de los periodos ordinarios de sesiones han sido modificados en tres ocasiones: el 7 de abril de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que estableció dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, iniciaría el 1° de noviembre, y el segundo, el 15 de abril de cada año. Lo interesante de esta reforma, es que al menos formalmente el texto constitucional disponía que el segundo período de sesiones ordinarias duraría el tiempo necesario para tratar todos los asuntos que le correspondía al Congreso conforme a la Constitución.

El 3 de febrero de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma a los artículos 65 y 66 de la Constitución. Dos fueron los aspectos relevantes de esta reforma: *1)* se modificaron las fechas de inicio de los periodos ordinarios, ahora el primero iniciaría el 1° de septiembre, y el segundo, el 15 de marzo, y *2)* la duración máxima del segundo periodo ordinario se acotó al 30 de abril.

Las disposiciones vigentes sobre la duración de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión entraron en vigor el 3 de agosto de 2004, y la modificación consistió en ampliar mes y medio el segundo período de sesiones ordinarias, adelantando el inicio de dicho periodo del 15 de marzo al 1° de febrero.

Como puede verse la tendencia de las tres reformas citadas, aunque resistida, ha sido por ampliar los periodos de sesiones ordinarias. No obstante, si comparamos lo que disponía al respecto nuestra Constitución en 1917 y lo que establece actualmente, considerando la máxima duración del primer periodo de sesiones, es decir, al 31 de diciembre, queda más que claro que, en total, la ampliación del periodo de sesiones ha sido tan sólo de tres meses.

Por lo tanto, el objeto de la presente iniciativa es el de ampliar la duración y periodicidad de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, buscando en todo momento aumentar la cantidad pero también la calidad del trabajo legislativo.

Estoy profundamente convencida de que el Poder Legislativo de nuestro país debe sesionar en un primer periodo entre el 1 de febrero y el 31 de julio; y en un segundo periodo entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre. De la misma forma, estimo que cada Cámara debe sesionar cuando menos tres veces por semana y que el trabajo en comisiones no debe ser utilizado como pretexto para justificar la inactividad del pleno. Todos los aquí presentes sabemos muy bien que gran parte de los dictámenes no se procesan en comisiones y se firman la mayoría de las ocasiones en el pleno durante el transcurso de una sesión; además de que cuando las comisiones ordinarias dictaminan generalmente lo hacen durante los periodos de sesiones ordinarias.

Finalmente, propongo que la convocatoria a un periodo extraordinario de sesiones no sea facultad exclusiva de la Comisión Permanente, y que sea posible que cada Cámara, *cuando así lo determine la mayoría de sus miembros*, pueda convocarse fácilmente para desahogar los asuntos que estime pertinentes, facilitando así que en una semana o en un mes en particular se llevan a cabo las sesiones que se estimen necesarias.

Desde luego que estos temas serán motivo de una futura iniciativa a nuestro reglamento interior que complemente lo que aquí se propone, pero no he querido dejar de señalar desde ahora que si en verdad queremos ser más eficientes y queremos mejorar la percepción que tiene de nosotros la sociedad, que dicho sea de paso es quien paga nuestros salarios, pues entonces debemos avanzar en una reforma más integral.

Necesitamos planificar con mayor responsabilidad y compromiso el trabajo legislativo. Debemos contar con mayor tiempo para trabajar en el pleno, pero ello no servirá si no dedicamos aún más tiempo para afinar los acuerdos y los dictámenes en las comisiones; el rezago es monumental y todas y cada una de las iniciativas presentadas merecen ser dictaminadas. La inmensa congeladora legislativa es nuestra vergüenza más grande.

De igual forma, debemos evitar que el tiempo que requerimos para cumplir con nuestros compromisos en nuestros estados sea un pretexto para retrasar el cumplimiento de nuestras responsabilidades legislativas; y, finalmente, debemos programar y preparar con mayor seriedad nuestra participación en eventos o reuniones de carácter internacional.

Fortalecer al Poder Legislativo beneficia a todos. A los legisladores, a la sociedad y al Estado mexicano en su conjunto. Asumamos la responsabilidad que nos corresponde y dejemos a un lado las excusas. De lo contrario, tal y como lo señala el Senador Pablo Gómez en un artículo publicado recientemente, el Congreso Mexicano seguirá siendo visto por la sociedad como un lugar en el que hay “mucha grilla y muy poca política”.

Por todo lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar ante esta Comisión Permanente, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando en los siguientes términos:

Artículo 65.- ***Las Cámaras*** se reunirán a partir del 1o. de septiembre de cada año, ***tres veces por semana***, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66.- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31 de julio** del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente ***o cuando así lo determine la mayoría de los miembros de alguna de las Cámaras***; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos ***que se expresen*** en la convocatoria respectiva.

Salón de sesiones de la H. Comisión Permanente, a los 02 días del mes de junio de 2010.

Suscribe

---

[1] http://www.bundestag.de/htdocs_e/bundestag/plenary/calendar/bundestag2010.html

[2] http://frwebgate.access.gpo.gov/cgi-bin/getdoc.cgi?dbname=senate_calendar&docid=sc001.pdf